

Asunto : Ordinario Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2012 00122 00
Demandantes : Emiro Alfonso Pachón y otro.
Demandados : Diego Fabián Pachón y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, recuérdese que en proveído del 21 de octubre de 2016 (fls 162 a 165 Cdo.1), el despacho aceptó la transacción que realizaron dos de las demandantes, Sras. FLOR ENCRY SÁNCHEZ DE PACHÓN y CLAUDIA LILIANA PACHÓN SÁNCHEZ con los demandados JAIME GARCÍA ROA, INVERSIONES SG DE COLOMBIA LTDA., ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ y ODONTOLOGÍA INTEGRAL ESPECIALIZADA E.U; de modo que el presente proceso continuó entre los demandantes, Sres. EMIRO ALFONSO PACHÓN y DIEGO FABIÁN PACHÓN en contra JAIME GARCÍA ROA, INVERSIONES SG DE COLOMBIA LTDA., ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ y ODONTOLOGÍA INTEGRAL ESPECIALIZADA E.U..

En cuaderno separado se adelanta ejecución por parte de las Sras. FLOR ENCRY SÁNCHEZ DE PACHÓN y CLAUDIA LILIANA PACHÓN SÁNCHEZ, en contra de la pasiva, respecto de las obligaciones contenidas en el contrato de transacción (C.EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO).

Ahora bien, el apoderado judicial de los demandantes EMIRO ALFONSO PACHÓN y DIEGO FABIÁN PACHÓN, quien allegó poder en el cual se le faculta expresamente para desistir, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda de resolución de contrato.

Dicho esto, y en atención a la petición cursada, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones presentadas comoquiera que se allana a las a las previsiones de ley – art. 314 del CGP y el apoderado de la parte demandante, cuenta con la facultad expresa para ello.

En cumplimiento del inc. 3 del art. 316 del CGP, se condenará en costas a la parte demandante y a favor de los demandados comoquiera que comparecieron al proceso por conducto de apoderados judiciales y a través de ellos presentaron incidente de nulidad, contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito. En lo que concierne a las agencias en derecho, el despacho se supeditarà para su fijación al ACUERDO No. PSAA16-10554, artículo 3°, parágrafo 4° al tratarse de una terminación anormal del proceso.

Asunto : Ordinario Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2012 00122 00
Demandantes : Emiro Alfonso Pachón y otro.
Demandados : Diego Fabián Pachón y otros

Finalmente, respecto de la condena en perjuicios ocasionados por la medida cautelar que debe ser levantada, no se observa procedente, porque que si bien en auto del 25 de julio de 2012 se decretó la medida cautelar de “embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios de la sociedad Clínica del Hombre y la Mujer S.A.S.” dicha medida no se registró según da cuenta el Oficio del 05 de agosto de 2013 remitido por la Cámara de Comercio de esta Ciudad; de manera que, no existió afectación alguna a la pasiva.

Así entonces, se procederá al levantamiento de la referida cautelar, sin que sea pertinente oficiar a la mencionada entidad.

Por lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de resolución de contrato, en consecuencia, declarar terminado el proceso de la referencia, respecto de la demanda principal de resolución de contrato.
2. LEVANTAR la medida cautelar decretada en este asunto. Sin lugar a oficiar a la Cámara de Comercio de Villavicencio.
3. Sin lugar a condenar en perjuicios en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de los demandados y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas conforme el numeral 7° del artículo 365 y 366 del CGP, para lo cual se fija la suma de un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como agencias en derecho (artículo 3° parágrafo 4° acuerdo PSAA16-10554 de 2016).
5. Señálese que la demanda ejecutiva promovida por las actoras FLOR ENCY SÁNCHEZ DE PACHÓN y CLAUDIA LILIANA PACHÓN SÁNCHEZ, continúa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ

Firmado Por:

*Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 410970f1d1ccb5b3b4687b670f0311fd67bb4cde5718f871b8e36ae7622f1121
Documento generado en 13/05/2022 03:28:35 PM*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Restitución Leasing
Radicación : 500013153004 2019 00110 00
Demandante : BBVA Colombia S.A.
Demandado : Grupo Comercial Jordania S.A.S



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sin lugar a acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo demandante de terminar el proceso de la referencia *“por reestructuración de los cánones derivados del contrato de leasing allegado como base de la demanda”*, por improcedente, en cuanto el estatuto procesal civil no contempla la posibilidad de finalizar el juicio de restitución de tenencia – proceso declarativo - por dicha causal.

Entonces, si lo pretendido por la activa es terminar el presente asunto, deberá acudir a las figuras de terminación anormal del proceso, contenidas en los artículos 312 a 314 del C.G.P, a fin de dar trámite a la misma, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que adecúe su solicitud a la normatividad, dada su manifestación de no continuar con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E/c1

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0bfc7450bd51f295171dc2a1567e6c5ff387f97e58495b6b78b1243cad90c**
Documento generado en 13/05/2022 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00126 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Distribuciones Pal Campo S.A.S. y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. El extremo demandante solicitó la corrección del proveído que libró mandamiento de pago.

Respecto del PAGARÉ FINAGRO N° 7000007153-7, debe advertirse que los montos cuya orden de pago se expidió, fueron los solicitados por el extremo actor, quien a su vez indicó el plazo dentro del cual fueron causados; sin que fuera advertida la necesidad de adecuar la pretensión ejecutiva conforme la facultad contenida en el inciso 1 del artículo 430 del CGP, por encontrarla ajustada a la ley.

Indíquese que la corrección de que trata el Art. 286 del CGP, procede en los precisos términos que dicha norma indica, y únicamente cuando se ha incurrido en **error aritmético o de digitación** en la providencia, **pero no para modificar o debatir la decisión**. Tal precepto reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

hora bien, en relación con las sumas libradas del PAGARÉ DEL 29 DE OCTUBRE DE 2012, el despacho libró mandamiento por la suma de \$970'386 M/CTE e intereses moratorios sobre ese capital a partir del 15 de enero de 2020. Sin embargo, atendiendo la manifestación realizada por el banco ejecutante de corresponder dicha cuantía a capital e intereses, deberá este estrado judicial proceder a su modificación; pero, no, en la forma pedida por el memorialista, en cuanto si bien el actor indicó que el capital insoluto correspondía a la suma de \$831.087 M/CTE, no se logra establecer que la suma adicional (\$139.749 M/CTE) para completar \$970.386 M/CTE por la cual fue diligenciado corresponda a intereses moratorio o remuneratorios, pues además de indicar a que concepto corresponde, no se determina la tasa y el término en que se causarían, para que se libere mandamiento en la forma que corresponde, sin que en dicho monto, que corresponda a capital, estén inmersos valores que corresponden a intereses. Indíquese que los intereses remuneratorios deben estar establecidos de forma taxativa con su tasa.

Así entonces, se modificará el proveído referido para librar mandamiento de pago por el capital insoluto y sus intereses desde el 15 de enero de 2020, que es en la forma que legalmente corresponde.

2. Ahora bien, estando el líbello introductorio al despacho para su corrección, la sociedad DISTRIBUCIONES PAL CAMPO S.A.S., fue admitida 15 de abril, en proceso de reorganización regulado en la Ley 1116 de 2006 y Decreto 772 del 03 de junio de 2020, según se advierte de la documentación arrojada por el liquidador nombrado de dicha sociedad (pdf.4.1 y 5.1.).

De esta información, tuvo conocimiento del extremo demandante quien mediante memorial arrojado (pdf. 6.1), comunicó sobre la situación de la sociedad ejecutada y manifestó que *“continúa con la ejecución, en contra de los demás demandados”*.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00126 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Distribuciones Pal Campo S.A.S. y otro

Bajo este panorama, el despacho corregirá el error acaecido y ante la voluntad del extremo ejecutante continuará la presente acción en contra del Sr. EDUARD MACHADO LÓPEZ, decidiéndose lo pertinente frente al demandada DISTRIBUCIONES PAL CAMPO S.A.S.

Así entonces, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata el presente expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que haga parte del proceso de reorganización N°110019196110-02140799573 que sigue la sociedad DISTRIBUCIONES PAL CAMPO S.A.S.

Téngase presente la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: DEJAR a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto sobre bienes de la sociedad DISTRIBUCIONES PAL CAMPO S.A.S. Igualmente, de existir títulos judiciales para este proceso en virtud de dineros retenidos a dicha demandada, deberán ponerse a disposición también. Súrtase por Secretaría el trámite que corresponda y las conversiones, de ser necesarias.

TERCERO: CONTINUAR la ejecución en contra del Sr. EDUARD MACHADO LÓPEZ.

CUARTO: MODIFICAR el numeral 1. y 1.1. del auto de proveído de 18 de septiembre de 2020, título "PAGARÉ SIN NÚMERO del 29 de octubre de 2012", el cual quedará del siguiente tenor:

PAGARÉ SIN NÚMERO del 29 de octubre de 2012

1. \$831.087 M/CTE valor contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de enero de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

Notifíquese el presente proveído junto con el auto que libró la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/ccppal.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00126 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Distribuciones Pal Campo S.A.S. y otro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44180df0e0c36965de7301bce1e13cc2be0ab704930013e69a33cfdb62d4e

Documento generado en 13/05/2022 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación : 500013153004 2022 00058 00
Demandante : Constructora El Prado S.A.S.
Demandado : Raybert Stith Cespedes Arana - Otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En auto de cúmplase proferido el 28 de abril de 2022¹, y en atención a la respuesta dada por el demandante frente a requerimiento realizado por este despacho, se requirió a la *“Oficina Judicial, para que de forma inmediata, se sirva aclarar la situación acaecida e informar si existió un doble reparto respecto de las demandas N°2022 00058 00 y N°2022 00059 00 y, de ser el caso, procedan a cancelar uno de los referidos radicados, indicando cuál es el radicado y demanda que debe tramitarse”*.

En respuesta al requerimiento, mediante Oficio N°DESAJVIO22-536 del 03 de mayo del corriente (pdf.21), la Oficina Judicial de este distrito judicial, indicó que procedería a *“anular el número de radicación 500013153004-202200059 realizado 22 de marzo de 2022, el cual fue posterior al realizado el día 14 de marzo de 2022 (radicado 500013153004-202200058)”* ante la existencia de un doble reparto respecto².

Dicho lo anterior y procediendo al análisis del presente asunto, al amparo del numeral 1° del Art. 26 del Código General del Proceso, advierte este despacho que el valor de las pretensiones, no supera los 150 MLMV, que corresponden a la mayor cuantía para el año 2022, es decir, la suma de \$150'000.000.

Lo anterior en razón a que el demandante – persona jurídica – solicitó como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de COP\$114'258.339 y como perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales el monto de 100 S.M.L.M.V. –que para la presente anualidad equivalen al valor de COP\$100'000.000- para una suma total por concepto de pretensiones pecuniarias para el momento de presentación de la demanda de COP\$214'258.339. Respecto de los referidos daños morales señaló que conciernen al *“dolor, abatimiento, estrés, daño en relación y sufrimiento del demandante”*.

No obstante, en este punto debe resaltarse que de manera reiterada la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha dispuesto que si bien los daños inmateriales se tasan por el *arbitrio judge* y dependiendo cada caso en concreto – la gravedad de los hechos y la magnitud del posible daño extrapatrimonial generado a la víctima- **también ha establecido que para efectos de determinar la competencia por la cuantía debe tenerse en cuenta lo siguiente:**

*“De entrada ha de precisarse que la Sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciera el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños extrapatrimoniales, denominación que abarca a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, **solamente serán tenidos en cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que se encuentre dentro de los topes o límites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporación viene señalando periódicamente**, de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial”³*

¹ Expediente Digital. Cuaderno Principal. PDF 014.

² Expediente Digital. Cuaderno Principal. PDF 021.

³ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- sobre el particular ver AC576-2019, AC1661-2021, reiterado en AC479-2021, entre otros.

Asunto : Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación : 500013153004 2022 00058 00
Demandante : Constructora El Prado S.A.S.
Demandado : Raybert Stith Cespedes Arana - Otros

Igualmente, el inciso final del artículo 25 del C.G.P., dispone que “[c]uando se reclame la indemnización de **daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda**” (Resalta Juzgado)

En ese orden, aplicando los fundamentos expuestos al caso en concreto, se tiene que, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, ha de tenerse en cuenta, en lo que respecta a perjuicios extrapatrimoniales, únicamente el monto o parámetro máximo establecido vía jurisprudencial, y no el monto pedido por la parte demandante (cuando este lo excede). En ese sentido, respecto de la solicitud de indemnización de daños morales elevada por una persona jurídica, se ha dicho lo siguiente:

“En todo caso, (...) este se proyecta en la esfera afectiva de la persona al generarse sanciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc, **(no) habría sido posible reconocerlo en relación con una persona jurídica, pues no experimentan este tipo de sentimientos**”. (Sentencia 079 del 30 de enero 2012).

“En efecto, los perjuicios morales subjetivos involucran la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados, lo que impide su valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción, los que solamente pueden padecer las personas naturales; **por tanto, ha precisado la Sala, la indemnización del daño moral de naturaleza subjetiva no la pueden reclamar las personas jurídicas, pues ellas no experimentan dolor físico o moral**” (CSJ SP, auto de segunda instancia del 29 de mayo de 2013, Rad. 40160 Citado en la Sentencia SP8844-2014. M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO nueve (09) de julio de dos mil catorce (2014))

Más recientemente (CSJ SP, 11 de diciembre de 2013, Rad. 42678), esta Colegiatura - Corte Suprema de Justicia - indicó que: **“la jurisprudencia de la Sala invariablemente ha sostenido que las personas jurídicas no son pasibles del perjuicio moral, pues sentimientos tales como dolor, sufrimiento, aflicción o tristeza -daño moral subjetivo- no surgen en aquellas por ser una ficción legal, excepto cuando a consecuencia del delito «se le ha causado sensible disminución de su capacidad productiva o se ha puesto en peligro su existencia -daño moral objetivado- (CSJ SP, 13 de marzo de 2013, Rad. 37858)».**”

Es decir, no existe un tope máximo que deba tenerse en cuenta para establecer la cuantía del proceso y de contera la competencia, al estar vedada su reclamación por una persona jurídica, en ese sentido, para tal fin – definir competencia - solo es factible tener cuenta, en este caso, la suma pedida por concepto de daños patrimoniales que asciende a COP\$114.258.339, y dado que dicho total no supera el monto de los \$150'000.000 establecidos para la mayor cuantía en la presente anualidad, esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía - art. 20 del estatuto adjetivo, en armonía con el inciso final del precepto 25 *ibídem*, correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el art. 18 *ejusdem*.

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 de C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presenta demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
AU / M

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Asunto : Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación : 500013153004 2022 00058 00
Demandante : Constructora El Prado S.A.S.
Demandado : Raybert Stith Cespedes Arana - Otros

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afbe4441bd335281042f14bfe9dae88295f93e3b288a13dd4150d50a9000208**
Documento generado en 13/05/2022 01:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>